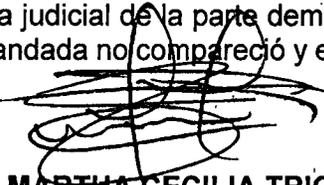


Interlocutorio Civil No. 0251

**SECRETARIA.-** La Macarena – Meta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2021 00040 00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante radicó escrito allegando la notificación por aviso. La demandada no compareció y el término para hacerlo ha fenecido. Provea.

  
**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META**, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### A S U N T O

Procede el Despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Yuli Fernanda Ceferino Guaca y Darwin Farley Bernal Cubillos, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

#### I. LA DEMANDA

El día 19 de julio de 2021, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra los señores YULI FERNANDA CEFERINO GUACA y DARWIN BERNAL CUBILLOS, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

#### II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha julio 26 de 2021, se libra mandamiento ejecutivo singular, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en el libelo de las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés No. 045196100006836 y 045196100006837, suscritos por los demandados, el día 28 de mayo de 2018. Decisión notificada a la parte demandante por anotación en estados No. 068 de julio 28/2021 y a la parte demandada conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P.; es decir, por aviso, el día 01 de octubre de 2021.

#### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

#### IV. CONCLUSION

Como quiera que ha sido notificado en legal forma a la demandada; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se dispone ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

#### V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha julio 26 de 2021, que libró mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía, contra los señores YULI FERNANDA CEFERINO GUACA, con C.C. No. 36.295.248 y DARWIN FARLEY BERNAL CUBILLOS, con C.C. No. 17.788.492 y a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A. con NIT No. 800.037.800-8.

SEGUNDO. Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condénase en costas y gastos en el presente proceso.

Tásense.

N O T I F I Q U E S E:

  
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez

